## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, quince (15) de julio de 2020.

Auto:	595
Radicado:	76 001 31 10 014 2018 00 247 00
Proceso:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante:	JULIO CESAR BETANCOURT CESPEDES
P. Interdicta:	MARIA DIVA CESPEDES DE RAMIREZ
Asunto:	NIEGA MEDIDAS CAUTELARES Y REQUIERE.

En atención a las cautelas solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folios 104 y 105, se tiene lo siguiente:

El 13 de diciembre de 2019 este despacho judicial mediante providencia No. 1656 negó la solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos indicándole a la togada que:

<< 2. Para los procesos en curso opera el artículo 55 de la citada Ley, y opera cuando de manera excepcional se requiere levantar la suspensión del proceso y tomar medidas para proteger y garantizar el disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Por lo anterior, en este caso no procede entonces la solicitud incoada por la apoderada del proceso, pues se basa en el articulo 54 ibidem y sea de paso advertir que tampoco se evidencian presupuestos facticos ni se argumentó en tal sentido, para que sea viable acceder a tomar las medidas del articulo 55 de la norma citada levantando la suspensión del proceso y decretando medidas excepcionales>>.

En este sentido, de la revisión de la solicitud se observa que no se ha especificado cuál o cuáles son los derechos que se pretenden proteger de la señora MARIA DIVA CÉSPEDES, así mismo, cuáles derechos patrimoniales específicamente se encuentran en riesgo; qué entidades o terceros están involucrados en una eventual vulneración de estos y qué es lo que requiere específicamente para garantizar el goce efectivo de los derechos de la señora CESPEDES DE RAMIREZ. La solicitud deberá contener claramente la finalidad del nombramiento de una o de varias personas como persona de apoyo, en ella deberá indicarse qué funciones específicas desarrollará a favor de la señora CÉSPEDES DE RAMÍREZ.

RADICADO: 247.2018

De las personas que se postulen para ser nombradas apoyo transitorio se deberá especificar que cuentan con los requisitos para asumir el cargo, que no están inhabilitadas para el mismo y su disposición para cumplir con las obligaciones dadas según la citada ley 1996.

En conclusión, por no evidenciarse la necesidad actual de la protección excepcional de los derechos patrimoniales de la señora MARIA DIVA CESPEDES DE RAMIREZ, dado que está establecido que recibe efectivamente a través de su CURADOR PROVISORIO la mesada pensional y no se evidencia vulneración a su mínimo vital, además por no haberse argumentado suficientemente la necesidad y urgencia de otras acciones legales o jurídicas para salvaguardar sus bienes o integridad física y moral, concluye el despacho que no resulta imperioso levantar la suspensión del proceso y decretar excepcionalmente medidas cautelares en tal sentido, esto conforme a los presupuestos del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 y conforme a lo argumentado por la solicitante.

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Catorce de Familia de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO y NEGAR la solicitud de medidas cautelares por no cumplirse con los presupuestos del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 y por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, SE REQUIERE a todas los intervinientes en este proceso para que indiquen el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp. Esta información deberá remitirse al correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA AOYOS CORREA JUEZ.

Los canales de comunicación del despacho son: el número telefónico: (2) 896 19 77, el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

5.